Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 330/2025

///nos Aires, a los 8 días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, integrada la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Carlos A. Mahiques -Presidente-, Juan Carlos Gemignani y Diego G. Barroetaveña -Vocales-, para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en el presente legajo **CFP 1495/2016/TO2/19/CFC2** del registro de esta Sala III, caratulado: ***Banegas, Mariana s/recurso de casación***. Representa al Ministerio Público Fiscal el doctor Raúl Omar Pleé, a Mariana Banegas, la defensora particular doctora Valeria Corbacho y a la querella el doctor Jorge Andrés Lavayen.

Efectuado el sorteo para que los jueces emitan su voto, resultó establecido el siguiente orden: Mahiques, Barroetaveña y Gemignani.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de esta ciudad, el 15 de noviembre de 2024, resolvió: "***I. HOMOLOGAR*** *el acuerdo conciliatorio celebrado en autos entre* ***Mariana Lorena BANEGAS*** *y el* ***"Instituto Nacional de Seguridad Social para Jubilados y Pensionados/PAMI"*** *(arts. 22 y 34 del C.P.P.F.).* ***II. DISPONER*** *que* ***Mariana Lorena BANEGAS,*** *deberá abonar la suma de $ 7.555.072,00 (pesos siete millones quinientos cincuenta y cinco mil setenta y dos) en cuatro cuotas mensuales, iguales y consecutivas de $ 1.888.768,00 (pesos un millón ochocientos ochenta y ocho mil setecientos sesenta y ocho), en concepto de reparación económica por los*

daños causados, del uno al diez de cada mes a favor del ***"Instituto Nacional de Seguridad Social para Jubilados y Pensionados/PAMI"****, suma que deberá depositarse en la* ***cuenta bancaria del INSSJP-PAMI: CUIT N° 30522763922. Número de cuenta N° 0000041346. Sucursal PLAZA DE MAYO. Banco de la Nación Argentina. CLAVE BANCARIA UNIFORME (CBU) N° 0110599520000000413460. III. ABONADO QUE SEA EL MONTO SEÑALADO EN EL PUNTO ANTERIOR DEBERÁ RESOLVERSE LO QUE POR DERECHO CORRESPONDA. RESÉRVESE*** *el presente legajo conforme el art. 34 del CPPF".*

Contra esa decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal, interpuso recurso de casación que fue concedido por el *a quo*.

II. El recurrente fundó sus agravios en ambos incisos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación. Sostuvo que el *a quo*, al homologar el acuerdo conciliatorio, incurrió en una errónea aplicación de la ley penal sustantiva al inobservar normas adjetivas y violentar el principio constitucional del debido proceso.

Explicó, en ese sentido, que por fuera de la discusión sobre la vigencia del art. 30 del Código Procesal Penal Federal, la extinción de la acción penal por conciliación no es aplicable a hechos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Manifestó que los tipos penales en juego afectan la administración pública; que el bien jurídico tutelado es difuso; y que, en consecuencia, la extinción de la acción penal, en los términos del art. 59 inc. 6° del CP, no podía prosperar frente a la oposición del Ministerio Público Fiscal.

Recordó el acusador público que, si bien el art. 34 del CPPF no establece expresamente la exigencia del consentimiento fiscal para la procedencia de la conciliación, éste era un requisito de orden legal y constitucional por tratarse de un supuesto de disponibilidad de la acción penal. Apoyó su postura en jurisprudencia de esta Cámara.

Indicó que la resolución n° PGN 92/23 estableció los lineamientos de actuación de los fiscales al momento de intervenir en el trámite de los acuerdos conciliatorios. Que en sus considerandos se incluyó que la conformidad de ese ministerio era ineludible "*por cuanto debe velar porque tales acuerdos no trasgredan los limites normativos y luego, una vez verificado ese marco, que aquellos se ajustan a las razones de política criminal que orientan su actuación*".

Señaló que si bien el art. 30 de CPPF solo se encuentra operativo en algunas provincias, sirve de marco interpretativo al reflejar la voluntad del legislador y los lineamientos de política criminal para los delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. Advirtió que, de lo contrario, se violaría la garantía del debido proceso legal y al principio de igualdad ante la ley de todos los habitantes de recibir el mismo tratamiento ante los tribunales de justicia (art. 16 del CN).

Expuso que el dictamen era vinculante para la jurisdicción al cumplir con los requisitos de logicidad y fundamentación, por lo que la resolución recurrida no podía considerarse un acto jurisdiccional válido.

Añadió, por último, que la decisión impugnada es arbitraria por falta de fundamentación, al basarse solo en cuestiones de economía procesal y que aplicó al caso el

criterio sentado en un fallo de otra Sala de esta Cámara y que luego fue dejado de lado por esa judicatura.

Solicitó se case la resolución recurrida y, en consecuencia, se deje sin efecto la homologación del acuerdo conciliatorio respecto de la imputada Mariana Lorena Benegas.

Hizo expresa reserva del caso federal.

III. Se fijó y se cumplió con el procedimiento previsto en el art. 465 *bis* del CPPN. En esa oportunidad, las partes hicieron uso de su derecho a presentar breves notas.

El acusador público mantuvo el recurso, se remitió a los argumentos dados por su antecesor, y solicitó que se haga lugar a la pretensión de la parte y se deje sin efecto la resolución recurrida.

Por su parte, la querella explicó que en el caso era de aplicación el art. 34 del CPPF, dadas sus características -delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia- y la suma de pesos razonable ofrecida en concepto de reparación del daño causado a la víctima. Agregó que el art. 30 del mismo cuerpo normativo no se encuentra vigente, en tanto la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del CPPF no lo tornó operativo en el fuero federal de esta ciudad, motivo por el cual, su aplicación al presente proceso no resulta válida.

Peticionó se confirme el pronunciamiento en estudio "*a fin de no que se menoscabe el derecho de defensa en juicio, la garantía del debido proceso de esta parte, los derechos consagrados de la víctima asegurados por la Constitución Nacional, Convención Americana Sobre Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*".

La defensa particular de Banegas solicitó se rechace el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y se confirme en todas sus partes la resolución dictada por el Tribunal Oral, que homologó válidamente el acuerdo conciliatorio, en los términos de los arts. 59 inc. 6 del CP. y 34 del CPPF.

Entre sus argumentos, sostuvo que la afirmación de la vindicta pública respecto a que la conciliación penal resulta inaplicable en delitos presuntamente cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones carece de sustento normativo. Explicó que no había disposición alguna en el ordenamiento jurídico vigente que establezca tal prohibición.

Refirió que la postura del Ministerio Público Fiscal era contradictoria, debido a que ante un mismo objeto procesal presto su conformidad para la conciliación respecto de algunos imputados y se opuso únicamente respecto de otros, exclusivamente en virtud de la calidad de empleados públicos que estos ostentaban —sin jerarquía ni poder de decisión institucional—.

Indicó que "*la decisión de optar por una salida conciliatoria no puede interpretarse como una concesión o una renuncia al derecho de defensa, sino como una respuesta racional y proporcional al desgaste injustificado de un proceso penal cuya duración se ha tornado irrazonable y potencialmente violatoria de garantías fundamentales. Se ha recurrido a un mecanismo legal, reparador y admitido por el ordenamiento jurídico con el único objetivo de neutralizar los efectos corrosivos de una imputación persistente y sin sustento probatorio sólido*".

IV. Llegadas las actuaciones a este Tribunal, estimo que el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal con invocación de lo normado en el art. 456 del CPPN es formalmente admisible, toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que se invocó razonadamente la errónea aplicación de la ley sustantiva e inobservancia de las normas procesales.

Además, el pronunciamiento cuestionado es recurrible en los términos del artículo 457 de dicho código, por cuanto torna imposible que continúen las actuaciones y se demostró la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad que podría afectar la validez del resolutorio.

V. Del requerimiento fiscal de elevación a juicio se desprende que Mariana Lorena Banegas fue imputada por "*…haber dado de alta como diabético en el sistema informático del PAMI, en su carácter de empleada de la UGL VIII de San Martín y a través de su usuario U62736, al menos a diecinueve (19) afiliados en forma irregular. Para ello se utilizaron al menos cuarenta y seis (46) recetas con troqueles apócrifos de los productos Accuchek Active, Novomix Flexpen, Lantus Solostar, Levemir Flexpen, Novorapid Flexpen y Accuchek Performa.*

Las recetas en cuestión se utilizaron durante el período comprendido entre diciembre de 2013 a enero de 2016, ante las Farmacias "Farmatica II", "La Gota", "Gran Farmacia Larocca" y "Añon", causándole un perjuicio patrimonial al Estado de aproximadamente ciento cincuenta y dos mil doscientos veinticinco pesos ($152.225).

Los datos y sellos médicos utilizados en aquellas recetas correspondían a Monti Eduardo, Vanesa Rodaq Faz, Fabián Alberto Ponce, Cristina Colom, Paul M. Terrazas, Ana

Rossa, M. Cecilia Araya, Eliana Lancioni, Alicia E. Heinichen, María Natividad Parvis, Daniel A. Romio, Jonatan Galletti, M. Soledad Camera y Silvina Golglid".

Los hechos investigados encuentran adecuación típica en los delitos de defraudación contra la administración pública en concurso ideal con el de abuso de autoridad y fueron imputados a Banegas en carácter de coautora (arts. 45, 54, 172 agravado por el 174 inc. 5° y 248 del CP).

VI. En lo que respecta al proceso conciliatorio, luego de celebrarse la audiencia del art. 34 del CPPF y posterior negociación entre las partes, el 8 de noviembre de 2024, se presentó el acuerdo de conciliación ante el tribunal interviniente para su homologación. En el mismo, Banegas ofreció la suma de $7.555.072,00 a abonar en cuatro cuotas mensuales, iguales y consecutivas de $1.888.768,00 en concepto de reparación económica por los daños causados al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI).

Por su parte, el representante de la entidad consideró razonable la suma ofrecida y prestó su consentimiento para la presentación del acuerdo conciliatorio ante el *a quo* para su homologación. El cumplimiento del mismo importaría la extinción de la acción penal y posterior sobreseimiento en los términos del art. 59 inc. 6 del CP.

Se corrió vista al representante del Ministerio Público Fiscal, quien se opuso a la homologación del instituto pretendido. Ponderó el carácter de funcionaria pública de Banegas al momento de la comisión de los hechos, los que se cometieron mientras la nombrada se desempeñaba como agente de

la UGL VIII de San Martin del INSSJP-PAMI; es decir, en el ejercicio de sus funciones.

Explicó que la referida entidad es una persona jurídica de derecho público no estatal, con individualidad financiera y administrativa, cuyo control externo está a cargo de la Auditoria General de la Nación, según ley 19.032 y sus modificatorias. Agregó que del art. 2° de la mencionada norma se establece que "*las prestaciones que brinda el Instituto 'se considerarán servicios de interés público'*" y que en su correspondiente Convenio Colectivo de Trabajo, se estableció que todos aquellos que presten funciones en el PAMI revisten calidad y carácter de funcionarios públicos.

Manifestó que el instituto de la conciliación constituye un supuesto de disponibilidad de la acción "*…por lo que el legislador le confiere al Ministerio Publico Fiscal de manera excluyente la facultad de prescindir de (sic) ejercicio de la acción, debiéndose efectuar en el caso concreto un exhaustivo análisis de las circunstancias del caso, el tipo de delito, como así también cualquier otro elemento que resulte determinante, de conformidad con lo previsto en el art. 120 de la Constitución Nacional y la legislación vigente*".

Aludió también a la falta de operatividad del art. 30 del CPPF debido a la implementación progresiva del nuevo código de forma; pero que, a pesar de ello, debía guiar la interpretación de la legislación que regula el instituto en estudio en forma integral, a fin de no alterar la propia ley.

En ese sentido, recordó el acusador público que el aludido articulo vedaba expresamente "*que pueda prescindirse el ejercicio de la acción penal si el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en*

el ejercicio de su cargo", como así también el contenido de la resolución PGN 92/23 aludida *ut supra*.

Expuso que, de acuerdo a la naturaleza supraindividual del bien jurídico comprometido en el delito reprochado en estas actuaciones, no solo debía tenerse en cuenta la conformidad de la parte querellante para celebrar el acuerdo conciliatorio, sino que debía necesariamente contarse con el consentimiento del Ministerio Publico Fiscal. Ello, "*por cuanto se encuentra dentro de su específica competencia constitucional la representación de todos los posibles perjudicados, pues sería la defensa de la sociedad la que lo constituye en garante de esa representación (art. 120 C.N.)*". Sostuvo que tal postura se apoyaba también en instrumentos internacionales suscriptos por la República Argentina en materia de corrupción.

En consecuencia, dictaminó negativamente respecto a la homologación de acuerdo conciliatorio y solicitó se prosiga el trámite de las actuaciones con relación a la encartada Banegas.

VII. Al momento de resolver, el tribunal *a quo*, entendió que el dictamen de oposición elaborado por el Ministerio Público Fiscal cumplía con los requisitos de logicidad y fundamentación.

No obstante, a diferencia de lo postulado por el fiscal, aclaró que en las resoluciones de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal (n° 1/2019, 2/2019, 1/2020 y 1/2021) no se ordenó la implementación del art. 30 del CPPF.

Luego de ponderar lo establecido en los art. 59 inc. 6 del CP y 34 del CPPF, referenció que la conciliación era una

de las formas previstas en la legislación vigente a través de las cuales se extingue la acción penal, y que correspondía a la víctima y al imputado llegar a un acuerdo conciliatorio, que luego debe ser homologado en la instancia judicial. Agregó que ni el consentimiento fiscal ni la calidad de funcionaria pública de la imputada eran elementos que debían analizarse, debido a que las normas mencionadas no lo exigían.

Entendió el sentenciante que el nuevo paradigma de juzgamiento penal tiende hacia el sistema acusatorio y su implementación, exige que se consideren nuevos modelos de resolución de conflictos con la ley penal, teniendo como uno de los pilares básicos el principio de bilateralidad.

Hizo hincapié en que, en el caso particular, cuando la víctima/querella y la imputada arriban a una solución que satisface sus intereses, el Estado no puede desoír la voz de la parte presuntamente damnificada a efectos de superar el conflicto, con el fin de respetar el principio *pro homine* y la normativa internacional que busca otras alternativas al conflicto penal. Sobre esa base, entendió que correspondía analizar con la mayor amplitud posible una salida alternativa a la judicialización conforme lo prevé el art. 22 del CPPF.

En cuanto a la oposición expresa de la fiscalía debido al carácter de funcionaria pública de Banegas, el Dr. Adrián Federico Grünberg reseñó que en un precedente, sostuvo "*que el consentimiento del Ministerio Público Fiscal es un elemento que no puede obstar a la homologación de acuerdos de este tipo, en tanto que las normas vigentes que regulan el instituto no lo prevén como un requisito*". Que, de lo contrario, se interpretaría la ley en perjuicio del imputado y se lesionaría el principio de legalidad.

Por su parte, los Dres. Ricardo Ángel Basílico y José Antonio Michilini, sin hacer mayores especificaciones, refirieron que por razones de economía procesal y, ante la inexistencia de argumentos diferentes ni variaciones en las normas jurídicas en vigor, era de aplicación al caso la postura sentada por un precedente de la Sala IV de esta Cámara. Recordaron lo allí resuelto respecto a que "*no podía negarse la extinción de la acción penal por conciliación por esa calidad en base a una norma legal, el art. 30 del C.P.P.F., que no se encontraba vigente por no haber sido implementada por la Comisión Bicameral…*".

VIII. De la reseña efectuada, se infiere que *la quaestio iuris* finca en determinar si la oposición fiscal formulada fue correctamente excluida por el a *quo* al homologar el acuerdo celebrado entre la imputada y la querella, o bien, si correspondía otorgarle efecto vinculante al decidir sobre la conciliación intentada.

Cabe entonces evocar distintos precedentes en los que me pronuncié por el carácter vinculante que debe otorgársele al dictamen del fiscal en el marco de un acuerdo como el arribado en la especie, siempre que supere el examen de legalidad, razonabilidad y logicidad (cfr. *Torres, Fabio y otros s/ rec. de casación*, causa n° FSM 2518/2017/117/1/CFC1, rta. el 15 de junio de 2021, reg. n° 966/21 y *Nadal, Enrique Javier s/ recurso de casación*, causa n° FCB 32722/2018/7/CFC1, rta. el 6 de septiembre de 2022 y reg. n° 1118/22, ambas de la Sala II; y, más recientemente, *Marinelli, Juan Cruz s/ recurso de casación*, FMZ 13759/2016/TO1/CFC2, rta. el 10 de agosto de 2023, reg. n° 872/23 y *Jaramillo, Martha Luciana y otros s/ recurso de casación*, causas n° FGR 26511/2017/TO1/CFC5 y FGR

26511/2017/TO1/29/CFC7, rtas. el 15 de agosto de 2024, reg. n° 969/24, ambas de la Sala I).

En el caso particular de la conciliación, la eficacia vinculante del dictamen fiscal también viene dada por la ubicación sistémica de aquel instituto. Es que tal como se encuentra legislada en el ordenamiento ritual (arts. 30 y cctes. del CPPF), la conciliación forma parte de las reglas de disponibilidad de la acción penal, por las que se autoriza excepcionalmente a quien la ejerce, a disponer de la acción penal pública.

Se advierte entonces la importancia de una correcta y adecuada ponderación del órgano jurisdiccional respecto del requerimiento fiscal ya que, en definitiva, será facultad del titular de la acción penal decidir disponer, o no, de la misma.

IX. Es con base en tales pautas hermenéuticas que debe analizarse en el *subexamine* la negativa del Ministerio Público Fiscal a la homologación del acuerdo conciliatorio.

Cuenta mencionar que, si bien el *a quo* entendió que el dictamen fiscal era razonable y estaba debidamente fundado, desechó sus argumentos para efectuar una interpretación parcializada de las normas aplicables y las circunstancias particulares del caso.

En efecto, el fiscal apoyó acertadamente su negativa al acuerdo conciliatorio, en el tipo de delito investigado, en el carácter de funcionaria pública de la imputada Mariana Banegas al momento de la comisión de los hechos y que los mismos fueron cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, la calificación de la conducta atribuida a la nombrada -defraudación contra la administración pública en

concurso ideal con el de abuso de autoridad, en calidad de coautora (arts. 45, 54, 172 agravado por el 174 inc. 5° y 248 del CP), invalida la concesión del instituto mencionado por haberse cometido contra la administración pública (cfr., en ese sentido, mi opinión en *Ardiles, Hugo Diego s/recurso de casación*, FSM 29914/2020/TO1/6/CFC1, rta. el 13 de junio de 2024, reg. 712/2024 de esta Sala III).

En la misma dirección, la oposición del fiscal interviniente, supera a mi ver, la criba de legalidad, razonabilidad y logicidad, habiéndose brindado motivos debidamente fundados que resultaban suficientes para ser considerada vinculante para la jurisdicción. Ello es así, en virtud de la aplicación del principio republicano de gobierno que obliga a motivar racionalmente las decisiones estatales, de acuerdo a lo normado en los arts. 69 y 123 del CPPN. En el caso, no se advierte que la oposición del titular de la acción penal haya sido arbitraria, sino que por el contrario se fundó en una interpretación razonable de la ley penal.

En ese entendimiento, la decisión impugnada resulta arbitraria (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros) y no puede ser reputada como un acto jurisdiccional válido en los términos del art. 123 CPPN.

En virtud de ello, propongo hacer lugar al recurso interpuesto, sin costas, casar la resolución recurrida y remitir las actuaciones a la instancia de origen para que se continúe con la sustanciación de las presentes actuaciones, conforme su estado (arts. 470, 530 y cc. del CPPN).

El señor juez **Diego G. Barroetaveña** dijo:

Que por compartir, en lo sustancial, el análisis efectuado por el juez que lidera el orden de votación, doctor

Carlos A. Mahiques, y toda vez que el criterio esgrimido se ajusta en lo pertinente y aplicable a cuanto sostuviéramos *in re* "Jaramillo, Martha Luciana y otros s/recurso de casación", c. 26511/TO1/CFC5, Reg. n°969/24 del 15/8/24 de la Sala I de esta C.F.C.P., adherimos a la solución propuesta y emitimos nuestro sufragio en el mismo sentido.

El señor juez doctor **Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. El recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible, toda vez que los agravios planteados se encuadran dentro de los supuestos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación, y se han cumplido los requisitos de tempestividad y fundamentación exigidos por el artículo 463 del mismo cuerpo normativo.

II. En el presente caso, el representante del Ministerio Público Fiscal cuestionó la decisión judicial que homologó un acuerdo conciliatorio entre Mariana Lorena Banegas y el INSSJP–PAMI, pese a su expresa oposición.

El fiscal se opuso a la conciliación, argumentando que esta constituye una manifestación de la disponibilidad de la acción penal, cuya titularidad exclusiva corresponde al Ministerio Público Fiscal. Sostuvo, además, que no resulta procedente la extinción de la acción penal mediante conciliación en casos de corrupción que involucran a funcionarios públicos, aun cuando el artículo 30 del Código Procesal Penal Federal no se encuentre vigente en esta jurisdicción, por cuanto ello implicaría una vulneración del debido proceso y una desnaturalización del instituto.

III. Antes de abordar el análisis del caso, considero pertinente realizar algunas consideraciones en torno al tema central sometido al estudio de este tribunal: la conciliación

y la reparación del perjuicio como alternativas a la imposición de una pena en el ámbito penal.

Las respuestas penales alternativas a la pena reflejan un cambio en el paradigma de justicia tradicional, impulsado por el enfoque de la justicia restaurativa. Este modelo se caracteriza por otorgar un papel central a la víctima, priorizando sus intereses por encima del valor de las normas como instituyentes de la vida social.

En nuestro país, el denominado "modelo reparador o restaurativo" fue incorporado al sistema penal sustantivo y procesal mediante las leyes 27.147 y 27.063. En el Código Penal, el artículo 59, inciso 6, introdujo la conciliación y la reparación integral del perjuicio como causales de extinción de la acción penal. Por su parte, el Código Procesal Penal Federal contempla estos institutos como causales de sobreseimiento (art. 269, inc. g), y como cuestiones preliminares que pueden proponerse en la audiencia de control de acusación (art. 279, inc. d). El artículo 34 establece los requisitos de procedencia de la conciliación, aunque no se prevén exigencias específicas para la admisibilidad de la reparación.

En diversos precedentes he cuestionado la constitucionalidad del artículo 59, inciso 6, del Código Penal, por cuanto confunde dos tipos de injusto claramente diferenciables —el penal y el civil—, al trasladar al ámbito penal soluciones propias del derecho civil (cf. "VILLALOBOS, Gabriela Paola", CCC 25020/2015/TO1/CFC1, Reg. N° 1119.17.4 del 29/08/17; "Núñez, Diego Matías", FSM 6158/2013/TO1/CFC1, Reg. N° 1087.22.3 del 17/08/22 y "MATISIC, Ricardo", CPE 575/2009/TO1/CFC4, Reg. N° 1554.24.3 del 28/11/24).

En tales pronunciamientos, sostuve que las normas penales tienen por finalidad asegurar las expectativas sociales de comportamiento. La "lesión jurídica penal" supone la afectación del derecho objetivo, es decir, de la norma en su dimensión general y normativa. En cambio, la "lesión civil" atañe a un derecho subjetivo individual, perteneciente a una persona determinada.

Desde esta perspectiva, el injusto penal, a diferencia del civil, requiere ser restaurado en su dimensión funcional de generalización normativa, a través del tratamiento del suceso defraudatorio. En tal sentido, la compensación del delito no se agota en la reparación del daño, sino que debe restituir la vigencia de la norma a través de una pena que compense la culpabilidad demostrada por el autor.

No obstante, cuando el hecho no amerita una reafirmación de la vigencia de la norma —por tratarse únicamente de un conflicto entre intereses particulares-, la conciliación y la reparación material, pueden cumplir adecuadamente la función preventiva que la doctrina penal tradicional atribuye a la pena.

Tanto la pena como las medidas restaurativas tienen una función preventiva en el sistema penal, aunque con significados distintos. La pena afirma que el hecho no debió ocurrir, que está prohibido y que el consenso social lo repudia, excluyéndolo simbólicamente de la vida social. En cambio, las medidas restaurativas expresan que el hecho constituye una mera colisión en la administración de ciertos intereses personales entre las partes involucradas, susceptible de ser reparado a través de un acuerdo entre ellas.

Por ello, la justicia restaurativa solo resulta viable frente a un conjunto muy acotado de delitos, los cuales deben estar claramente definidos, en virtud del principio de legalidad. Este principio impone la necesidad de distinguir con precisión entre los casos que admiten una solución alternativa y aquellos que requieren, de modo necesario, la imposición de una pena. Esta diferenciación no solo obedece a exigencias normativas, sino que también resulta fundamental para garantizar que la ciudadanía pueda conocer la respuesta estatal ante una conducta antijurídica.

En ese sentido, el artículo 59, inciso 6, del Código Penal resulta inconstitucional, por cuanto viola el principio de legalidad y proyecta soluciones propias del derecho civil sin delimitar los supuestos de aplicación. En cambio, el artículo 34 del Código Procesal Penal Federal ofrece una regulación más razonable, al restringir la procedencia de la conciliación a un conjunto reducido de delitos. No ocurre lo mismo con la reparación integral, que carece de requisitos de procedencia definidos.

Respecto de la conciliación, la ley procesal la admite únicamente en delitos culposos que no ocasionen lesiones gravísimas ni muerte, o en delitos patrimoniales sin violencia grave contra las personas. Esta restricción evidencia la voluntad legislativa de limitar su aplicación a hechos que afectan únicamente derechos personalísimos y cuyo daño material es cuantificable y de escasa gravedad. En los casos de mayor trascendencia, la pena resulta indispensable por su valor simbólico, al reafirmar la vigencia social de la norma.

Cabe destacar, además, que el instituto previsto en el artículo 34 constituye un supuesto de disponibilidad de la acción penal, cuyo ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público Fiscal (art. 30 CPPF). En este contexto, el dictamen fiscal resulta vinculante para el órgano jurisdiccional, salvo que carezca de fundamentación o sea irrazonable.

En definitiva, en una sociedad organizada sobre el principio de libertad —como la nuestra—, el rol del Ministerio Público Fiscal resulta esencial. Conforme al mandato constitucional de legalidad y seguridad, este órgano debe garantizar el derecho de todas las personas a vivir en libertad, dentro del marco de la ley.

IV. A la luz de lo expuesto, anticipo que haré lugar a los agravios planteados por el recurrente.

Mariana Lorena Banegas fue requerida a juicio por el delito de defraudación contra la administración pública, en concurso ideal con abuso de autoridad, en calidad de coautora. El carácter supraindividual del bien jurídico comprometido excluye la posibilidad de aplicar la solución conciliatoria prevista en el artículo 34 del CPPF.

Además, al haber revestido el carácter de funcionaria pública al momento de los hechos, su situación queda alcanzada por la restricción del artículo 30 del mismo cuerpo normativo, que impide la disponibilidad de la acción penal en tales supuestos.

Como bien señala el recurrente, la entrada en vigor del artículo 34 sin la simultánea incorporación del artículo 30 generó una disonancia normativa que compromete la coherencia del sistema procesal penal. Esta incongruencia debe

ser subsanada en esta instancia para evitar un estado de incertidumbre respecto de la vigencia de la protección estatal y del orden normativo que estructura la vida en sociedad, con el consiguiente riesgo de anomia.

Asimismo, el tribunal omitió considerar debidamente la oposición fundada del Ministerio Público Fiscal, que se basó en la naturaleza del bien jurídico afectado, la función pública desempeñada por la imputada, los lineamientos de política criminal y el interés público comprometido.

Por todo lo expuesto, considero improcedente el acuerdo conciliatorio celebrado entre Banegas y el INSSJP-PAMI. El restablecimiento de la vigencia normativa vulnerada por este tipo de delito solo puede lograrse mediante una actuación eficaz del Ministerio Público Fiscal, en su rol de garante de la legalidad y del interés social (art. 120 CN, art. 1 Ley 27.148 y art. 30 CPPF, aun no vigente en esta jurisdicción).

En consecuencia, la resolución impugnada no puede reputarse como acto jurisdiccional válido, ya que no constituye una derivación razonada del derecho vigente y configura un supuesto de arbitrariedad de sentencia (Fallos 331:1090; 331:583, entre otros).

V. Con estas consideraciones, adhiero a la solución propuesta por el colega que encabeza este acuerdo.

Así voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso interpuesto, sin costas, **CASAR** la resolución recurrida y **REMITIR** las actuaciones a la instancia de origen para que se continúe con la sustanciación

de las presentes actuaciones, conforme su estado (arts. 470, 530 y cc. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial –CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.